



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00114-00

Demandante: Andrés Rocha Pérez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros

Medio de Control: Reparación Directa.

Asunto: Admite tras subsanar

Revisado el proceso, se observa que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante manifiesta que los supuestos facticos de este medio de control acaecieron en virtud de actos constitutivos de delitos de lesa humanidad; situación de la que el Despacho, en estos momentos procesales no tiene plena certeza; sin embargo en virtud de los principios *pro actione* y *pro damnato*¹ y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia; los elementos propios de los delitos de lesa humanidad bajo los que presuntamente ocurrieron los hechos planteados en la demanda y, por consiguiente, el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, serán estudiados al momento de emitir sentencia.²

Hecha esta salvedad se observa que en el numeral 1 – capítulo 1 de la demanda, se indica que la parte demandante está integrada por la familia ROCHA GONGORA, así: ANDRES ROCHA PÉREZ, YULIS DEL CARMEN ROCHA GONGORA, OTILIA GONGORA y YERLENIS ROCHA GONGORA.

¹ VER Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798)

² (...) si al momento de estudio de admisibilidad de la demanda no existe certeza y no son claros los supuestos de configuración del delito de lesa humanidad, debe el operador judicial dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, en virtud de los cuales, en los eventos en que no es posible establecer *prima facie* la fecha en que debe empezar a contar el término de caducidad, corresponde dar trámite al asunto, para que en el curso del proceso se puedan identificar los elementos que prueben su determinación y permitan un pronunciamiento de fondo. Hacer lo contrario, y ante la duda, proceder al rechazo de la demanda, se convertiría en una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia. Consejo de Estado, auto de 14 de septiembre de 2017, exp. 58945, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Mediante auto del 27 de julio de 2018, este despacho inadmitió la demanda y ordenó que se corrigieran algunos defectos formales de los que adolecía, entre ellos, el anexo de nuevos poderes.

Revisado el expediente, se observa que, luego de inadmitida, se presentó memorial de subsanación de la demanda. Sin embargo, no fue allegado todo lo solicitado pues a pesar de relacionar en núcleo familiar de los señores Andrés Rocha Pérez y Otilia Góngora Gómez, y todos sus hijos desde la presentación de la demanda no se presentaron todos los poderes ni todos los registros civiles que acrediten el parentesco, razón por la cual, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 42-1 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda sólo respecto de los actores cuyos poderes y prueba de representación fueron debidamente anexados.

En efecto, a folio 53 del expediente obra copia del registro civil de nacimiento de la joven YELI DEL CARMEN ROCHA GONGORA que da cuenta que nació el día 6 de abril de 1997, por lo que el día 15 de abril de 2015 y 10 de agosto de 2018, fechas de presentación personal de los poderes conferidos a su nombre por su padre ANDRES ROCHA PÈREZ, ya era mayor de edad, configurándose de este modo, una indebida representación, por lo que se tiene que, respecto a ella, no se subsanó el error señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior se

RESUELVE

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores **Andrés Rocha Pérez, Otilia Góngora Gómez y Yarlenis Rocha Góngora** en contra de la Nación, **Departamento Administrativo de Presidencia de la Republica; Nación-Ministerio del Interior; Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional; Nación-Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional; Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Departamento De Sucre.**

2º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de cien mil pesos (\$100.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandante a los abogados **Adil José Meléndez Márquez** y **José David Medrano Meléndez** identificados con C.C. No. 73.580.001 y 1.128.044.357 y T.P. No. 145.811 y 204.968 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 75 a 78 del expediente.

³ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

9°.- Rechazar la demanda respecto de la demandante **Yeli Del Carmen Rocha Góngora**, según se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ